



### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se recibió contestación por parte de las demandadas. Así mismo, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de marzo del 2022.

ELAINE BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2018-00020-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	EMMANUEL SALVADOR ROA JIMENEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES PROMOTORA DE BIENES COMERCIALES S.A.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la empresa PROMOTORA DE BIENES COMERCIALES S.A. allegó contestación de la demanda junto con sus anexos el día 10 de mayo de 2021, aún cuando este Despacho judicial intentó notificarlo el día 17 de febrero de la misma anualidad al correo [cmartinezo195@hotmail.com](mailto:cmartinezo195@hotmail.com), sin tener éxito alguno ya que el mismo rebotó por lo que se dejó constancia de ello en la plataforma tyba.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la empresa PROMOTORA DE BIENES COMERCIALES S.A., tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

**[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**



Ahora bien, se tiene que luego de revisada la contestación aportada por parte de la empresa PROMOTORA DE BIENES COMERCIALES S.A., se encontró que la misma no cumple a cabalidad con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., en el que se establece que: “3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”; esto por cuanto al revisar los hechos de la contestación se observó que varios de ellos no responden a los hechos de la demanda.

De otro lado, se tiene que el juzgado a fecha 05 de junio de 2019 notificó a la demandada COLPENSIONES, la cual luego de verificado el expediente se constató que la misma allegó contestación el día 27 de junio de 2019; no obstante a ello, se advierte que incumple con el requisito estatuido en el parágrafo 1° del art. 31 del C.P.T.S.S., toda vez que no se allega toda la documentación mencionada en su acápite de pruebas.

Por lo anterior, se mantendrá en secretaria las contestaciones de la demanda de la referencia, por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, en aras de que sean subsanadas, so pena de que se tengan por no contestadas la misma.

De igual manera, de conformidad a lo estatuido en el art. 199 del CPACA se puso en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO la existencia del proceso de la referencia, sin que a la fecha, hayan presentado pronunciamiento alguno sobre el particular.

### RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada PROMOTORA DE BIENES COMERCIALES S.A., de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** MANTÉNGASE en secretaría las contestaciones de la demanda de las demandadas PROMOTORA DE BIENES COMERCIALES S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ

2018-00020